

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 11 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA**, en calidad de cesionario del **BANCO CAJA SOCIAL**
Demandado: **NATHALIA MORENO MELO y HUMBERTO ACERO PONGUTA**
Decisión: Acepta reforma demanda

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando al Despacho que se sirva librar mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. o BBVA COLOMBIA**, Obligación Hipotecaria que fue cedida por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA o BBVA COLOMBIA**, persona jurídica debidamente representada con forme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en calidad de cesionario del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **NATHALIA MORENO MELO y HUMBERTO ACERO PONGUTA**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **9600148666**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL:** La suma de **\$92.892.217,3** Moneda Legal, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. **9600148666**, título báculo de la presente ejecución.
- b) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$1.730.082,00** Moneda Legal, correspondiente a diez (10) cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020.
- c) **INTERESES DE MORA:** Por intereses moratorios la suma correspondiente a la tasa establecida por la Superintendencia financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre sobre capital de literal c) desde cuando se hizo exigible cada una de las cuotas hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$7.705.338,3** Moneda Legal, pro concepto de intereses corrientes por las cuotas en mora en el periodo comprendido

entre el 16 de diciembre de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2020, a la tasa de 10,309% E.A.

TERCERO: Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

CUARTO: SURTIR la notificación del presente proveído por estado a los demandados, por la mitad del término señalado para la demanda, dando aplicación al numeral 4 del artículo 93 del Código General del proceso.

QUINTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

SEXTO: En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula No. **50N-20650784**, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

SEPTIMO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 116 del 18 de agosto de 2021.